

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Verbal de filiación extramatrimonial
promovido por Ángela Ariza Pico en
contra de herederos determinados e
indeterminados Jesús Ariza Gamba.
Rad. 68167-3189-001-2022-00045-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, el 8 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. En escrito introductorio que correspondió al despacho judicial citado, Ángela Ariza Pico a través de apoderada judicial, presentó demanda de filiación extramatrimonial en contra de los herederos determinados e

indeterminados de Jesús Ariza Gamba, para que, se hicieran las declaraciones contenidas en el petitum demandatorio, con fundamento en los hechos que anteceden a tales pedimentos.

2. El Juzgado de la primera instancia, con decisión del 2 de junio de 2022, inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

- Conforme lo prescribe el art. 84 núm. 1 de C.G.P., deberá allegarse el correspondiente poder para actuar atendiendo de manera idónea lo normado en el art. 74 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues el mismo se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JULIO ARIZA CABALLERO y en la demanda se solicita que se declare que la demandante es hija extramatrimonial del señor JESUS ARIZA GAMBA.

- Deberá aclararse lo concerniente a lo manifestado en la introducción del escrito de demanda, pues allí se habla de unos herederos determinados con nombres y apellidos, pero no se dice de quien son herederos, situación que también deberá aclararse en el poder adjunto.

- Si de lo desordenamente descrito en el libelo genitor y de las pruebas allegadas con el mismo, se desprende que la sucesión del señor JESUS ARIZA GAMBA fue ya realizada, deberá claramente la demanda dirigirse contra las personas determinadas que allí fueron reconocidas como herederos, allegando las pruebas idóneas para tal fin
-Art. 87 C.G.P.-

- Deberá aclararse lo pretendido por la inicialista en cuanto a la acción que acá está interponiendo, pues no es claro para el Despacho lo asegurado en los hechos SEGUNDO, CUARTO y SEXTO, pues tales afirmaciones rayan en una contrariedad abismal y entonces lo que deberá hacerse es iniciar la acción que verdaderamente corresponda.

- Dentro del escrito de demanda y poder para actuar deberán colocarse los NOMBRES COMPLETOS tanto de demandantes y demandados, a fin de no crear confusiones.

- Respecto a lo indicado en el hecho SEPTIMO, dicha afirmación deberá hacerse bajo la gravedad de juramento para proceder a la debida notificación de tales personas.

- Deberá allegarse el Registro Civil de Nacimiento de la señora ANGELA ARIZA PICO, con fecha reciente, conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

3. Dentro del término concedido, la demandante presentó el escrito subsanatorio; sin embargo, con decisión del 8 de julio de 2022, la primera instancia, rechazó la demanda porque los hechos y las pretensiones solicitadas no fueron aclarados en debida forma como fue ordenado en el auto inadmisorio.

Frente a esta decisión, la demandante interpuso recurso de apelación, por lo tanto, el expediente fue remitido a esta Corporación para efectos del trámite y la decisión.

II. LA APELACION

En lo que interesa al recurso, expone la recurrente que, el rechazo de la demanda es improcedente porque se tuvo en cuenta todo lo mencionado en el auto inadmisorio, tal como lo describe en el escrito del recurso.

Con estos argumentos solicita la revocatoria del auto que rechazó la demanda y en su lugar, que se dicte el auto admisorio de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Prima facie ha de anotarse que, la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación al tenor de lo reglado por el art. 321-1 del C.G.P., fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo, además de haberse sustentado en forma.

Descendiendo al asunto materia de inconformidad, se tiene que, con la admisión de la demanda se inicia el proceso; sin embargo, no se trata de cualquier demanda, pues la misma debe cumplir con todos los requisitos previstos por la ley. De ahí la importancia de identificar los aspectos más relevantes que se deben tener en cuenta al momento de decidir sobre su admisión, a fin de evitar obstáculos que impidan el desenvolvimiento normal del proceso.

Siendo ello así, el juez está obligado a adoptar las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez en el trámite del proceso, obviamente, con respeto por los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes. Dichas medidas, son una manifestación del deber de dirección temprana del proceso a cargo de juez, encaminada a que el conocimiento del proceso sea ágil desde su inicio.

En efecto, el Juez director del proceso, debe ejercer la dirección temprana del mismo y una de las formas es a través del control de admisibilidad de la demanda; para ello, debe revisar si ésta fue formulada técnicamente, es decir, si cumple con las exigencias legales que establece la normatividad civil y demás requisitos que la ley exija para el caso, así mismo, si lo fue de manera clara y precisa.

Así, el art. 82 del C.G.P. indica que: "La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir", por ende, la revisión técnica se hace para efectos de resolver si la demanda se debe: a) Rechazar de plano por falta de jurisdicción, o de competencia, o por ausencia de requisitos de procedibilidad, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla y b) Para inadmitirla.

Ahora, sobre los requisitos de la demanda, vale la pena hacer las siguientes precisiones:

1. LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

El num. 5º del art. 82 del C. G. P. señala que: "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*". Este requisito conjuntamente con el num. 4º del citado artículo, propenden por el cumplimiento del presupuesto procesal de demanda en forma.

Es necesario precisar que, la pretensión puede estar fundamentada en hechos, actos u omisiones; pero lo importante, es verificar que, en la demanda se haya afirmado aquellos hechos que correspondan y que pretenda subsumir en la norma abstracta y concreta que sustenta su reclamo concreto.

En consecuencia, la demanda, como tal, debe contener la reconstrucción de los hechos con el respectivo enfoque dado por la parte; la subsunción de esos hechos en la respectiva norma sustancial cuyos efectos jurídicos se pretenden, y la manera cómo los medios probatorios que se aportarán, demostrarán tales hechos para la prosperidad de las pretensiones.

Para un examen técnico de admisibilidad de la demanda, es necesario, conocer previamente los presupuestos axiológicos de la pretensión que se reclama, pues de no ser así, no se podría evaluar si efectivamente la causa fáctica de la pretensión está contenida en la demanda, ya que es en el acápite de hechos donde se da cuenta de ello.

Así, la situación fáctica es la narración de los hechos jurídicamente relevantes; es un suceso, hecho o acontecimiento determinado que, tiene relevancia jurídica. Sin embargo, si en la demanda, se relacionan los hechos u omisiones que fundamentan las pretensiones de manera confusa, incoherente y desorganizada, difícilmente reflejan la situación que se quiere dar a conocer, lo que impide que puedan considerarse como verdadero fundamento de las pretensiones, pues tan solo se traducen en una exposición caótica de acontecimientos que se verán reflejados en el debate probatorio y deberán ser asumidos por la parte que los enunció, pues recuérdese que la carga probatoria de los hechos en que se fundamentan las pretensiones, en principio le corresponde a quien realiza la afirmación, lo que puede conducir a que las pretensiones, en su caso, no prosperen por no haberse determinado y menos probado, los hechos en que se sustentan.

Ello es así ya que unos hechos narrados de forma caótica no solo impiden que sean debidamente contestados, sino que imposibilitan una adecuada

fijación del litigio, pues, al momento de estudiarse tanto la demanda como la contestación, no se sabrá a ciencia cierta cómo calificar el hecho, si como aceptado o no, confundiendo tanto al juzgador, como a la parte respecto de lo alegado por el demandante.

Por ello, la solución adecuada por parte del juez frente a cualquier falencias debe adoptarse de manera temprana en el auto inadmisorio de la demanda mediante el cual solicitará claridad y concreción en la exposición de los hechos; exclusión de los hechos irrelevantes; adecuada clasificación y ubicación entre hechos, pretensiones y argumentos de derecho.

Este control judicial necesariamente habrá de adoptarse en ese momento procesal, pues de asumirse en la fijación del litigio, no solo será inconveniente, sino extemporáneo, pues la parte demandada ya habrá contestado la demanda.

Aclarados los anteriores tópicos, procede esta Corporación a analizar el escrito con el que la parte demandante pretende subsanar la demanda, y se observa lo siguiente:

En el hecho cuarto de la demanda se afirma que: *"Mi poderdante fue reconocida por el señor Jesús Ariza Gamba, pero el Registrador en su registro omitió la firma del padre"* y en el hecho sexto se indica que: *"Mediante Escritura No. 0954 del 26 de diciembre de 2007 de la Notaría Única de Charalá fue protocolizado proceso de sucesión intestada del Causante Jesús Ariza de sentencia del 4 de septiembre de 2006 donde el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá reconoció a mi mandante como heredera del antes mencionado"*.

A su turno, en las pretensiones se pide primero "Que se declare que la señora Ángela Ariza, nacida el día 20 de octubre de 1962 en la ciudad de San Gil, es hija extramatrimonial del señor Jesús Ariza Gamba"; y "Que al ser reconocida como hija extramatrimonial se le confieran los derechos herenciales correspondientes".

Siendo ello así, se tiene que, con lo narrado en el hecho cuarto, se entiende que ya se reconoció a la demandante como hija extramatrimonial de Jesús Ariza Gamba, es decir, ya está materializada la pretensión primera de la demanda; y con lo narrado en el hecho sexto, es evidente que a la demandante al interior del proceso sucesorio de Jesús Ariza Gamba, ya se le reconoció su condición de heredera, es decir, la segunda de las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, resultaría inane adelantar un proceso para el reconocimiento de unas pretensiones que desde el inicio del mismo se entienden ya están satisfechas.

Ahora bien, si lo pretendido es la anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la señora Ángela Ariza, no es el proceso de filiación extramatrimonial la vía idónea para tal reconocimiento.

En ese orden de ideas, como en el presente caso, se encuentra que los requisitos exigidos por el A-quo para inadmitir la demanda encuentran sustento en las mencionadas disposiciones y que la parte demandante no subsanó tales irregularidades dentro del término legal, no otra posibilidad le quedaba a la primera instancia que rechazar la demanda.

En consecuencia, el auto objeto de apelación se encuentra sujeto a derecho, por lo tanto, deberá confirmarse.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 8 de julio de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, dentro del presente proceso, por las razones que se han dejado esbozadas en los párrafos precedentes.

Segundo: No hay lugar a condena en costas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado